

**TEXTO ACORDADO POR EL GRUPO DE TRABAJO INTEGRADO
POR VOCALES DE LAS SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE LA
COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN, NOMBRADO POR
ORDEN DEL MINISTRO DE JUSTICIA, DE 16 DE FEBRERO DE 2015**

2 de junio de 2015

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN
GENERAL

Título I.- De las especialidades en régimen de las obligaciones y los contratos mercantiles.

Capítulo I.- Del régimen jurídico

- Artículo 411-1. Régimen de las obligaciones y los contratos mercantiles

Capítulo II.- De las especialidades

Sección 1ª.- De las especialidades en la perfección del contrato

- Artículo 412-1. Momento de perfección del contrato
- Artículo 412-2. Envío de catálogos o folletos
- Artículo 412-3. Lugar de envío y llegada de las declaraciones de voluntad

Sección 2ª.- De las especialidades en la interpretación e integración del contrato

- Artículo 412-4. Interpretación de los contratos
- Artículo 412-5. Interpretación de los contratos en diferentes lenguas
- Artículo 412-6. Integración de los contratos mercantiles

Sección 3ª.- De las especialidades en el cumplimiento del contrato

- Artículo 412-7. Solidaridad en las obligaciones mercantiles
- Artículo 412-8. Precio de los contratos
- Artículo 412-10. Recuperación del precio por la parte perjudicada
- Artículo 412-1. Operación de reemplazo

Capítulo III.- De la morosidad en el cumplimiento de los contratos mercantiles

Sección 1ª.- Disposiciones generales

- Artículo 413-1. Comienzo de la morosidad
- Artículo 413-2. Consecuencias del retraso en el cumplimiento
- Artículo 413-3. Efecto de la mora en las deudas dinerarias

Sección 2ª.- De la morosidad en operaciones entre empresarios y operadores del mercado

- Artículo 413-4. Deudas dinerarias nacidas de operaciones mercantiles entre operadores del mercado
- Artículo 413-5. Intereses moratorios y costes de cobro
- Artículo 413-6. Nulidad de cláusulas pactadas modificando lo anterior

Título II.- De las formas especiales de contratación

Capítulo I.- De la contratación electrónica

- Artículo 421-1. Electronificación
- Artículo 421-2. Invitación a hacer ofertas y oferta de contrato

- Artículo 421-3. Emisión de la comunicación electrónica
- Artículo 421-4. Llegada de la comunicación electrónica
- Artículo 421-5. Acuse de recibo
- Artículo 421-6. Condiciones generales
- Artículo 421-7. Factura electrónica
- Artículo 421-8. Cambio de soporte
- Artículo 421-9. Contratación automatizada
- Artículo 421-10. Cumplimiento y liquidación
- Artículo 421-11. Cesión de derechos

Capítulo II.- De la contratación en pública subasta

- Artículo 422-1. Ámbito de aplicación
- Artículo 422-2. Anuncio e información de la subasta
- Artículo 422-3. Oferta y aceptación
- Artículo 422-4. Garantía
- Artículo 422-5. Documentación
- Artículo 422-6. Efectos de la adquisición en pública subasta

Capítulo III.- De la contratación automática

- Artículo 423-1. Noción
- Artículo 423-2. Oferta. Deber de información
- Artículo 423-3. Recuperación del importe
- Artículo 423-4. Responsabilidad

Título III.- De las cláusulas de confidencialidad y exclusiva

- Artículo 430-1. Cláusula de confidencialidad
- Artículo 430-2. Cláusula de exclusiva

LIBRO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS MERCANTILES EN
GENERAL

TÍTULO I
DE LAS ESPECIALIDADES EN EL RÉGIMEN DE LAS OBLIGACIONES Y
LOS CONTRATOS MERCANTILES

CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 411-1. Régimen de las obligaciones y los contratos mercantiles.

1. Las obligaciones y los contratos mercantiles se regirán, en todo lo que no se halle establecido en este Código, en Leyes mercantiles especiales o en los usos de comercio, por las disposiciones del Derecho Civil de Estado, que constituyen la normativa básica en la materia.

2. Las normas de este Código que regulan las obligaciones y los contratos, excepto las relativas a su noción y mercantilidad, tienen carácter dispositivo, salvo que en ellas se establezca expresamente otra cosa, y se aplicarán salvo pacto de las partes o uso de comercio en contrario.

CAPÍTULO II
DE LAS ESPECIALIDADES

SECCIÓN 1ª: DE LAS ESPECIALIDADES EN LA PERFECCIÓN DEL
CONTRATO

Artículo 412-1. Momento de perfección del contrato.

1. Se considerará que existe aceptación de la oferta en el momento en que el destinatario realice algún acto que suponga asentimiento como

consecuencia del contenido de la oferta, de las prácticas habituales vigentes entre las partes o de los usos del comercio que resulten aplicables.

2. Si interviene un mediador, el contrato quedará perfeccionado cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Artículo 412-2. *Envío de catálogos o folletos.*

El envío de catálogos, folletos o instrumentos similares será considerado como simple invitación a hacer ofertas, salvo que el envío se realice a consumidores, en cuyo caso serán aplicables las normas protectoras de éstos.

Artículo 412-3. *Lugar de envío y llegada de las declaraciones de voluntad.*

El envío de las declaraciones de voluntad se entenderá producido en el lugar en que el emisor tenga su establecimiento o, en su defecto, su residencia habitual, y por recibida en el lugar en que el destinatario tenga el suyo.

SECCIÓN 2ª: DE LAS ESPECIALIDADES EN LA INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 412-4. Interpretación de los contratos.

1. Los contratos mercantiles se interpretarán según los términos en que fueron hechos o redactados, conforme al sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, y sin restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

2. En caso de duda acerca del sentido de las palabras utilizadas, se estará al sentido objetivo que los operadores económicos de igual o similar condición que los contratantes les hubieran dado en las mismas circunstancias en el sector del tráfico en el que operen.

Artículo 412-5. Interpretación de los contratos en diferentes lenguas

Los contratos mercantiles que hubieran sido estipulados en diversas lenguas, sin que ninguna de ellas hubiera sido declarada preferente, se interpretarán, en caso de discrepancia entre las distintas versiones, conforme a la que se hubiera utilizado como versión original y, en defecto de ella, conforme a la que se hubiera utilizado preferentemente en las negociaciones.

Artículo 412-6. Integración de los contratos mercantiles

1. Cuando las partes de un contrato mercantil no hubieran incluido en él una regla esencial para la determinación del contenido de sus derechos y obligaciones, que no pueda suplirse conforme a las normas legales o a los usos de comercio que sean de aplicación, se considerará integrada en el contrato aquella que resulte más apropiada a las circunstancias.

2. Se considerará más apropiada aquella disposición que, siendo conforme a la naturaleza y a la finalidad del contrato, los operadores económicos de igual o similar condición que operen en el mismo sector del tráfico la hubieran incluido en el contrato en las mismas circunstancias.

SECCIÓN 3ª: DE LAS ESPECIALIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Artículo 412-7. *Solidaridad en las obligaciones mercantiles.*

1. En las obligaciones mercantiles se presume, salvo pacto en contrario, que los codeudores se obligan solidariamente, aunque hubieran asumido la deuda en distintos momentos.

2. Salvo disposición legal o pacto en contrario entre los codeudores, el codeudor solidario que haya cumplido la obligación o de cualquier otra forma liberado a los demás codeudores, podrá reclamar de éstos, en la parte que a

cada uno corresponda, el reembolso de las cantidades aplicadas a tal fin, los gastos razonablemente causados y los intereses de unas y de otros. Si no pudiera obtener el reembolso de alguno de los codeudores, la parte de éste será suplida por todos los demás a prorrata.

Artículo 412-8. *Precio de los contratos.*

Cuando en un contrato mercantil no se hubiere fijado el precio establecido ni los medios de determinarlo, se entenderá que las partes, a falta de cualquier indicación en contrario, se han referido al precio corriente en el mercado, al tiempo de la perfección del contrato, para tal prestación en circunstancias equiparables del tráfico correspondiente.

Artículo 412-9. *Recuperación del precio por la parte perjudicada.*

En los casos en los que la prestación incumplida tenga un precio corriente en el mercado, la parte perjudicada podrá recuperar la diferencia entre el precio del contrato y el precio corriente al tiempo de su resolución, así como también el resarcimiento de cualquier daño adicional.

Se considerará como precio corriente en el mercado el generalmente cobrado por las mercancías o servicios contratados en circunstancias semejantes en el lugar en el que el contrato debió haberse cumplido. Si no hubiere precio corriente en ese lugar, se tendrá en cuenta el precio corriente en otro lugar que parezca razonable tomar como referencia.

Artículo 412-10. *Operación de reemplazo.*

La parte perjudicada por el incumplimiento del contrato podrá recurrir a una operación de reemplazo siempre que lo haga en forma y plazo razonables después de la resolución del contrato, en tal caso podrá exigir a la parte incumplidora la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la operación de reemplazo, así como el resarcimiento de cualquier otro daño adicional.

CAPÍTULO III
DE LA MOROSIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS
MERCANTILES

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 413-1. *Comienzo de la morosidad.*

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los contratos mercantiles comenzarán:

a) En los contratos que tuvieren un día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o de la Ley, el día siguiente de su vencimiento.

b) En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelase al deudor o le reclamase la protesta de daños y perjuicios.

Artículo 413-2. *Consecuencias del retraso en el cumplimiento.*

1. El retraso del deudor en el cumplimiento de una deuda pecuniaria sea o no imputable a él le obliga a satisfacer el interés legal del dinero a no ser que en el contrato se haya dispuesto otra cosa.

2. Las obligaciones pecuniarias cuya finalidad sea indemnizar el incumplimiento de una obligación no pecuniaria devengarán también intereses desde el momento de su incumplimiento, sea o no imputable al deudor; los intereses serán calculados sobre el valor de mercado de la obligación no pecuniaria incumplida.

Artículo 413-3. *Efecto de la mora en las deudas dinerarias.*

En las deudas dinerarias, cuando el deudor incurra en morosidad, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una compensación razonable por todos los costes de cobro que haya sufrido a causa de su morosidad. Dichos costes de cobro respetarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto de la deuda de que se trate.

El acreedor no tendrá derecho a reclamar la compensación establecida en el párrafo anterior cuando el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

SECCIÓN 2ª. DE LA MOROSIDAD EN OPERACIONES ENTRE EMPRESARIOS Y OPERADORES DEL MERCADO

Artículo 413-4. *Deudas dinerarias nacidas de operaciones mercantiles entre operadores del mercado.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas previstas en la ley por la que establecen medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales, se someten a las disposiciones de esta Sección los pagos de las deudas dinerarias nacidas de operaciones comerciales, realizadas entre operadores del mercado.

2. En el pago de las deudas a que se refiere el apartado anterior y que se efectúan como contraprestación a la entrega de bienes o servicios, se incurrirá en morosidad por el mero incumplimiento de los plazos de pago contractual o legalmente establecidos, sin necesidad de aviso de vencimiento. Dichos plazos se computarán desde la fecha de entrega de los bienes o desde la prestación efectiva de los servicios; o bien desde su aceptación si por ley o por el contrato estuvieren sometidos a un procedimiento de comprobación, y los contractuales no podrán exceder en ningún caso los límites previstos en la Ley.

Artículo 413-5. *Intereses moratorios y costes de cobro.*

1. Cuando el retraso sea imputable al deudor, el interés moratorio que deberá pagar será el establecido en el contrato y en defecto de pacto la suma representada por el interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate (tipo de referencia) más los puntos porcentuales que establezca la ley (margen).

2. Como costes de cobro, cuando el deudor incurra en retraso culpable, el acreedor tendrá derecho a cobrar una cantidad fija señalada en la ley, que se añadirá, en todo caso a la deuda principal sin necesidad de petición expresa. El acreedor tendrá derecho, también, a reclamar una indemnización por todos los costes de cobro, debidamente acreditados, que haya sufrido como consecuencia de la mora del deudor y que superen la cantidad antes citada.

3. En caso de que las partes hayan acordado distintos plazos para los pagos, cuando alguno de ellos no se satisfaga en la fecha acordada, los intereses y las compensaciones anteriormente previstas se calcularán sobre la base de las cantidades vencidas.

Artículo 413-6. *Nulidad de cláusulas pactadas modificando lo anterior.*

Serán nulas las cláusulas pactadas entre los contratantes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto a los plazos de pago y al tipo legal de intereses moratorios de los establecidos en los dos artículos anteriores cuando consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas los usos de comercio, la naturaleza del producto y la prestación por parte del deudor de garantías adicionales, tengan un contenido manifiestamente abusivo en perjuicio del acreedor. Se presumirá que es abusiva la cláusula que excluya la indemnización por costes de cobro.

TÍTULO II
De las formas especiales de contratación

CAPÍTULO I
De la contratación electrónica

Artículo 421-1. *Electronificación.*

La utilización de medios electrónicos en los contratos mercantiles no requiere el previo acuerdo de las partes.

Artículo 421-2. *Invitación a hacer ofertas y oferta de contrato.*

1. La propuesta de celebrar un contrato efectuada por medio de comunicación electrónica dirigida a una o varias personas indeterminadas o solo accesible por quienes utilicen un sistema de información se considerará una invitación a hacer oferta de contrato.

2. Idéntica consideración tendrá toda propuesta que haga uso de específicas aplicaciones interactivas destinadas a facilitar la realización de pedidos comerciales a través de dichas aplicaciones.

Artículo 421-3. *Emisión de la comunicación electrónica.*

1. Toda comunicación electrónica se tendrá por emitida en el momento en que salga de un sistema de información que se halle en la esfera de control de su emisor o de quien la envió en nombre de este.

2. En caso de que la declaración no deba de salir de un sistema de información bajo el control de su emisor o de quien la envió en nombre de este se considerará expedida en el momento de su llegada al destinatario.

3. A los efectos del presente Código, por sistema de información se entenderá todo sistema que sirva para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma comunicaciones electrónicas.

Artículo 421-4. Llegada de la comunicación electrónica.

1. La llegada de una comunicación electrónica a su destinatario se tendrá por efectuada en el momento en que acceda al sistema de información designado.

2. De haber sido enviada a un sistema no designado se tendrá por llegada la comunicación al destinatario cuando, habiendo tenido conocimiento de su acceso a dicho sistema no designado, este pueda recuperarla.

3. Se presumirá que una comunicación electrónica puede ser recuperada por el destinatario en el momento en que llegue a una dirección electrónica de este.

Artículo 421-5. Acuse de recibo.

El emisor de toda comunicación electrónica podrá solicitar de su destinatario acuse de recibo de la comunicación y éste habrá de ser efectuado por el destinatario sin demora en virtud de la solicitud efectuada.

Artículo 421-6. Condiciones generales.

La comunicación electrónica dirigida a la perfección de un contrato que pretenda comprender condiciones generales habrá de incluirlas en toda su extensión, incorporarlas mediante referencia a su acceso electrónico o efectuar su mera remisión en caso de condiciones ampliamente conocidas y regularmente observadas en el tráfico considerado. En estos dos últimos supuestos las condiciones generales permanecerán accesibles a las partes quienes podrán recuperarlas en todo momento durante la vigencia del contrato.

Artículo 421-7. *Factura electrónica.*

La factura emitida mediante comunicación electrónica equivale funcionalmente a la factura emitida en soporte papel, produciendo idénticos efectos siempre que reúna los requisitos que le son legalmente exigibles, mantenga la integridad de su contenido y pueda ser atribuida indubitadamente a su emisor.

Artículo 421-8. *Cambio de soporte.*

1. El cambio de soporte de papel por soporte electrónico y viceversa podrá convenirse en todo momento por las partes, salvo disposición legal en contrario.

2. Cuando así resulte de la ley o del acuerdo entre las partes, desde el momento del cambio de soporte únicamente poseerán validez los documentos producidos en el nuevo soporte convenido.

3. El cambio de soporte no afectará a los derechos y obligaciones de las partes derivados del contrato mediante el empleo del soporte sustituido.

Artículo 421-9. *Contratación automatizada*

1. Los contratos pactados a través del uso de sistemas electrónicos automatizados gozan de plena validez y eficacia.

2. Los derechos y obligaciones derivados de dichos contratos serán atribuidos directamente a la persona en cuya esfera de control se encuentra el sistema automatizado.

Artículo 421-10. Cumplimiento y liquidación.

Los diversos medios de cumplimiento de las obligaciones contractuales son de aplicación a las contraídas o que deban ser satisfechas mediante comunicación electrónica, incluido el pago mediante dinero electrónico, la compensación y la liquidación electrónicas. La ley podrá, no obstante, establecer efectos particulares en materia de firmeza e irrevocabilidad para determinadas operaciones de pago efectuadas en soporte electrónico.

Artículo 421-11. Cesión de derechos.

1. La cesión de derechos derivados de contratos mercantiles podrá ser instrumentada electrónicamente así como por tal medio efectuada su anotación en el registro privado o público correspondiente de conformidad con el contrato y la ley aplicable.

2. La cesión instrumentada mediante comunicación electrónica es funcionalmente equivalente a la instrumentada en soporte papel, produciendo idénticos efectos.

3. El registro anotador deberá a petición del cedente, del cedido, del cesionario o del tercero que acredite un interés legítimo respecto de los derechos correspondientes certificar en el soporte solicitado la titularidad y contenidos del derecho anotado electrónicamente.

CAPÍTULO II

De la contratación en pública subasta

Artículo 422-1. *Ámbito de aplicación.*

1. Son contratos mercantiles los celebrados en pública subasta cuando el subastador o el promotor sean operadores del mercado en el ejercicio de su actividad.

2. No se registrarán por lo dispuesto en este capítulo las subastas de valores, ni las subastas judiciales y administrativas, a las que se aplicará su normativa específica.

Artículo 422-2. *Anuncio e información de la subasta.*

1. El anuncio de la subasta o la invitación a participar en ella deberá contener una descripción suficiente y veraz de los bienes o servicios que constituyan su objeto y la información precisa sobre las condiciones de celebración, participación, adjudicación y ejecución de la subasta.

2. El subastador y el promotor de la subasta responderán solidariamente frente a terceros de los daños y perjuicios causados por la falta de veracidad del anuncio o por la insuficiencia de la información prestada.

Artículo 422-3. *Oferta y aceptación.*

1. Se consideran ofertas de contrato las que formulen los licitadores y dirijan al subastador con arreglo a las condiciones de la subasta y al sistema de pujas establecido al efecto.

2. La aprobación de una oferta por el subastador conforme a las condiciones y al sistema establecido constituye aceptación y perfecciona el contrato.

3. Mientras que no se produzca la aceptación, el subastador puede retirar la invitación a la oferta y el licitador su oferta. La retractación de un licitador no revive las pujas previas.

Artículo 422-4. *Garantía.*

1. Únicamente podrá exigirse la constitución de garantía a los licitadores, cuando así se haya previsto expresamente en las condiciones de la subasta.

El importe de la garantía no podrá ser superior al 5 por 100 del precio de salida de los bienes o servicios objeto de subasta.

2. La garantía constituida por los licitadores a quienes no hubiese sido adjudicado el remate deberá serles reintegrada dentro del plazo máximo de tres días a contar desde la fecha de aprobación de la oferta.

3. En el caso de que el rematante no satisficiera el precio o no ejecutara el contrato en las condiciones en que se hizo la adjudicación, perderá la garantía constituida.

Salvo que otra cosa resulte de las condiciones de la subasta, la garantía corresponderá al promotor, una vez deducido el premio o comisión atribuible al subastador, sin perjuicio del derecho de aquél a exigir el cumplimiento del contrato.

Artículo 422-5. *Documentación.*

Los contratos celebrados en pública subasta deberán formalizarse por escrito y podrán ser suscritos por el subastador como mandatario del licitador.

Artículo 422-6. *Efectos de la adquisición en pública subasta.*

La adquisición de bienes muebles mediante contratación en pública subasta de acuerdo con lo previsto en el presente Código determinará su irreivindicabilidad en la forma establecida en el artículo 131-5.

CAPÍTULO III

De la contratación automática

Artículo 423-1. *Noción.*

La contratación automática consiste en la venta de bienes o en la prestación de servicios utilizando para ello máquinas habilitadas al efecto.

Artículo 423-2. *Oferta. Deber de información.*

En todas las máquinas de contratación automática deben estar fijadas, de forma clara y perfectamente legible, las siguientes informaciones:

a) La identificación del propietario de la máquina y de la persona responsable del suministro de los bienes o servicios ofertados, incluyendo el nombre o denominación social completos, su domicilio, número de inscripción en el Registro administrativo correspondiente, datos registrales, en su caso, y número de identificación fiscal.

b) La dirección y el número de teléfono de contacto dónde se atenderán las reclamaciones.

c) La identificación de los bienes o servicios que expenden.

d) El precio por unidad.

e) Los tipos de monedas y billetes que admiten.

f) Las instrucciones para la obtención de los bienes o servicios ofertados y sobre la forma de recuperación del pago en el caso de que no se suministren.

g) La acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable a la máquina.

Artículo 423-3. Recuperación del importe.

Todas las máquinas de contratación automática deberán permitir la recuperación inmediata del importe introducido en el caso de no facilitarse el bien o el documento que permita la utilización del servicio solicitado.

Artículo 423-4. Responsabilidad.

El titular de la actividad que se ejercite en el local donde se encuentra la máquina responderá solidariamente con el propietario de la máquina y con la persona responsable del suministro de los bienes o servicios ofertados del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato automático. En especial:

a) Responderán de la restitución del importe introducido en la máquina en el caso de no facilitarse el bien o el documento que permita la utilización del servicio solicitado. La restitución debe efectuarse de inmediato por cualquier persona que aparezca facultada para realizar en nombre y por cuenta del titular de la actividad desarrollada en el espacio actos propios de esta.

b) Responderán del cumplimiento de las obligaciones referentes a la oferta y al deber de información.

TÍTULO III

De las cláusulas de confidencialidad y exclusiva

Artículo 430-1. *Cláusula de confidencialidad.*

1. Se podrá acordar el carácter confidencial de la información que se conozca o vaya a conocer durante las negociaciones o la vigencia del contrato.

2. La parte que tenga conocimiento de la información confidencial no podrá utilizarla para un fin diferente de aquel para el que se le proporcionó.

3. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales o contractuales, la parte que infrinja el deber de confidencialidad responderá de los daños y perjuicios que ocasione a la otra parte la infracción de ese deber. Se exceptúan los casos en que la información haya llegado a ser del dominio público, o su divulgación venga exigida por alguna norma jurídica o sea precisa para preservar algún derecho, en particular en relación con los procedimientos judiciales o arbitrales, o para el cumplimiento o ejecución del contrato.

4. Salvo pacto en contrario, el deber de confidencialidad continuará tras la terminación del contrato durante un plazo de dos años.

Artículo 430-2. *Cláusula de exclusiva.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho de la competencia, se podrá pactar la exclusividad respecto de grupos de personas, zonas geográficas o económicas, derechos, mercancías, bienes o servicios.

2. Una obligación derivada de un pacto de exclusiva podrá consistir en hacer o no hacer alguna cosa. Entre otras, podrá consistir, aislada o combinadamente, en alguna de las siguientes obligaciones:

a) Un compromiso de aprovisionamiento.

b) Un compromiso de venta.

c) Un compromiso de actuación o de inacción respecto de una zona geográfica determinada o en relación con una serie de derechos de la propiedad intelectual o industrial o categoría o grupo de personas, mercancías, bienes o servicios.

3. El pacto de exclusividad deberá delimitar con la suficiente precisión su objeto. Las excepciones a la exclusiva deberán igualmente ser objeto de especificación clara y detallada, interpretándose de forma restrictiva cuando admitan diversidad de significados.

4. El incumplimiento del pacto de exclusiva se regirá por las normas relativas al incumplimiento contractual, y en particular por las relativas a la indemnización de daños y perjuicios.

5. El infractor tendrá la obligación de entregar las ganancias obtenidas como consecuencia de la vulneración del pacto de exclusiva.

NOTAS

1.- Debería derogarse el artículo 001-5 (Jerarquía de normas) de la Propuesta de Código mercantil. Esta derogación es consecuencia necesaria del nuevo texto que se propone para el artículo 411-1 (Régimen de las obligaciones y contratos mercantiles).

2.- En la Propuesta para la Modernización... debería suprimirse lo dispuesto en el artículo 1286, último párrafo, puesto que se refiere al conocido como “factor notorio” que es una figura típicamente mercantil, y que por ello figura como artículo 122-2, apartado 3 de la Propuesta de Código mercantil.

3.- El Grupo estaba totalmente de acuerdo en que deberían suprimirse de la “Propuesta para la Modernización...” las normas para la protección de los consumidores que constituyen la trasposición de Directivas de la Unión Europea. Como es bien sabido, existe promulgada hace poco tiempo un texto refundido de la Ley de Defensa de consumidores y usuarios (Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, con importantes modificaciones introducidas por la Ley 3/2014 de 27 de marzo), y no parece posible derogar esa Ley tan reciente, que comprende competencias importantes del Ministerio de Sanidad y Consumo.